



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada
CAUSANTE: ILUMINADA ANGULO ÁVILA
RADICADO: 23-675-40-89-001-2024-00104-00

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir sobre la posibilidad de declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante ILUMINADA ANGULO ÁVILA, solicitada, mediante apoderada judicial, por los señores ANA MILENA ORTIZ MONTES, identificada con la cedula de ciudadanía número 50.970.674 y JORGE LUIS ORTIZ BALLESTEROS mayor, identificado con la cedula de ciudadanía número 73.205.223, quienes dicen tener interés en dicha causa, por derecho de representación atendiendo su calidad de hijos del señor SANTANDER ORTIZ ANGULO, a la sazón, hijo de la mencionada causante.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Competencia.

El Despacho se considera competente para conocer de este asunto en razón lo postulado en el artículo 17 y en el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P., pues conforme lo narrado en la demanda, el último domicilio de la causante fue el municipio de San Bernardo del Viento, Córdoba y la cuantía dada a los derechos de posesión de la causante sobre el bien relicto que lo ubica en trámite de mínima cuantía a tendiendo el avalúo catastral de los bienes relictos inventariados y sus soportes para esta vigencia fiscal.

2. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver en este asunto se concreta en el siguiente interrogante:

¿Debe declararse la apertura del Proceso de Sucesión Intestada de la finada ILUMINADA ANGULO ÁVILA, en virtud de la demanda instaurada por quienes dicen tener legitimidad para actuar?

3. El Juzgado estima que no debe declararse la apertura de la sucesión, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 90 del C.G.P., en su inciso 3°, establece que: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”

El artículo 82 ibídem, señala que:

“Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

2.- *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...*

9.- *... la dirección física y electrónica que tengan..... las partes, sus representantes y el apoderado del demandante”.*

Por su parte, integrando el contenido del artículo citado con la ley 2213 de 2022, expedido con el objeto de incorporar las tecnologías de la información y comunicaciones a los procesos judiciales, determina en su artículo 8º que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

A su turno, el artículo 488 del Código en cita es del siguiente tenor: *“Desde el fallecimiento de una persona, **cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312** del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:*

3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.

Por otro lado, el artículo 89 de la misma obra detalla que, con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

4. La prueba de la existencia de matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o compañera permanente

8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.

Revisado el contenido de las normas citadas frente al libelo de la demanda presentada, avista el juzgado que, en la misma se omite:

Primero, se deja de presentar un documento necesario para acreditar la representación que dicen ostentar ambos accionantes cual es el certificado de registro de nacimiento del señor Santander Ortiz Angulo pues si bien se anexan los registros de los dos solicitantes que acreditan el grado de parentesco con el señor finado Santander Ortiz Angulo y a su vez, demuestran que él, su padre, falleció, no se logra acreditar que Santander era hijo de la causante pues, como se anunció al inicio, no de trajo la prueba que acredita ese parentesco.

Segundo, **no se determina el domicilio de ninguno** los dos integrantes de la parte accionante ni de los eventuales llamados como interesados, al igual que omite detallar **el lugar de recepción de notificaciones físicas de las solicitantes**, solo trae sus canales de notificación electrónica. **Recuérdese, una cosa es el domicilio y otro el lugar determinado para notificaciones, pues cada uno juega un papel importante y con objetos completamente disímiles dentro del texto de la demanda.**

Tiene que iterarse que, la ley 2213 de 2022 no ha derogado el contenido del artículo 82 del CGP pues lo que hace es complementarlo y determinar, para el efecto concreto de notificaciones que estudiamos en este punto, una forma adicional para poder notificar sin que pueda decirse que, como el mencionado decreto permite la notificación electrónica, solo baste enunciar en la demanda el conocer o desconocer el canal de correo electrónico de remisión de notificaciones, pues el artículo 82 del CGP trae todos los requisitos de la demanda **entre ellos el de enunciar las direcciones físicas de las partes**, los cuales se tornan en imperativos y de obligatorio cumplimiento, siendo su omisión, causal de inadmisión de demanda por falta de requisitos de forma. Ahora, si no se conoce el lugar de direcciones físicas, de esa forma debe afirmarse para que, legalmente pueda tenerse como excusado del deber de cumplir con el suministro de dicha información.

De igual manera, se denuncia como hijos de la causante a los señores DAMARIS ANGULO ORTIZ, OSVALDO ORTIZ ANGULO Y AIDA ANGULO ORTIZ, pero no se trae de ellos, la prueba de tal calidad pues brillan por su ausencia los registros civiles de nacimiento que los asocie con la señora Iluminada Angulo Ávila; de igual manera, asegura que la última de los nombrados a su vez falleció y no aporta evidencia alguna de tal hecho jurídico, tampoco información alguna de si, muerta Aida Angulo Ortiz, dejó descendencia y de ser ello así, traer información respecto de su existencia, nombres, prueba para acreditar el parentesco y el lugar de su domicilio, residencia y lugares físicos de notificación y correos electrónicos

Adicionalmente, en los inventarios y avalúos determina como partida única un bien inmueble y lo pasa a determinar, luego habla de posesión sin legalizar, requiriendo claridad el despacho de que es lo que se inventaría sobre el bien, cuál es el derecho que pretende incorporar para inventario, de donde deriva ese derecho y las pruebas que soportan el mismo ya que no estaríamos frente a derecho de propiedad sino de eventuales derechos posesorios que se entiende hoy, **deben tener al menos un soporte probatorio para ser inventariados y posteriormente incluidos en la diligencia de inventarios y avalúos.**

Valga anotar a su vez que, para ahondar hoy en la exigencia probatoria subrayada arriba y bajo la égida de cambiar el precedente horizontal que seguía el despacho respecto de que, por tener muchas matices el trámite sucesoral con procesos de jurisdicción voluntaria, era atendida la existencia de derechos de posesión para este tipo de trámites liquidatarios sucesorales, con solo las manifestaciones efectuadas por los intervinientes en el proceso, siguiendo hoy la argumentación contenida en sentencia de 30 de agosto de 2013 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC; M.P. BARRERA ARIAS, Carlos Alejo, citada a su vez en sentencia del Tribunal Superior de Barranquilla con ponencia de Abdón Sierra Gutiérrez dentro del radicado 08-001-31-10-5-1996-04391-01/00062-2015F, las que compartimos en su totalidad y nos apegamos a sus conclusiones, en cuanto al punto de la inclusión dentro del inventario y avalúo de una posesión y la necesidad de soporte probatorio de la existencia de dichos derechos posesorios, **“la posesión como tal no debe entrar a la herencia no solo por tratarse de un mero hecho sino también debido a que no se trata de una auténtica transmisión por causa de muerte... Sin embargo, puede acontecer, lo que jurídicamente es posible, que exista el interés de incluir en la sucesión no la posesión misma que tenía el causante (lo que no es posible...), sino los derechos que en relación con ella tenía...”** y a su vez, se agrega que **“En principio no es objeto de inventario la posesión, pero si lo pueden ser los derechos y acciones con relación a la misma... b) Si el causante era poseedor de inmuebles y la pretendida inclusión son los derechos posesorios, es pertinente acceder a ella si estos últimos se encuentran probados...”** con lo que, significamos a partir de esta providencia, **los derechos posesorios que se pretendan incluir dentro de trámites de sucesión a efectos de inventarios, deben estar soportados en evidencia, o respaldado mejor, a través de los medios probatorios legalmente permitidos en nuestro ordenamiento procesal**

Así las cosas, y dando aplicación a las normas anteriormente citadas, como quiera que en el sub lite no se cumplen a cabalidad las exigencias procedimentales, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda, y concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda; además se reconocerá personería a la apoderada de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Teniendo como sustrato lo anterior, el Juzgado...

RESUELVE

- 1-. Inadmitir la presente demanda de Sucesión Intestada de la causante Iluminada Angulo Ávila.
- 2-. Hacerle saber a la accionante que la ley le concede el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de la aplicación de las consecuencias legales -rechazo de la misma-.
3. Reconózcase personería a la doctora Marena del Rosario Bravo Terán de calidades profesionales verificadas en URNA, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
 Juez Municipal
 Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1c08c3695705c4c025b6aeb809fd3c27c70bdb7a16b8cf3e8fd0ad87a4a1e2**

Documento generado en 03/05/2024 11:23:41 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**